RECURSO 157/2025
RESOLUCIÓN 182/2025

Resolución 182/2025, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación n.º 157/2025 interpuesto por la empresa Palex Medical, S.A., contra la adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento de 3 escáneres de portaobjetos de patología digital con fines de diagnóstico primario de muestras en Anatomía Patológica (APA) con destino al Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, expediente 8401-841-1-2025-15632.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución del director gerente del Hospital Clínico Universitario de Valladolid de 25 de marzo de 2025, se inicia el expediente de contratación de suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento de 3 escáneres de portaobjetos de patología digital con fines de diagnóstico primario de muestras en Anatomía Patológica (APA) con destino al Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Clínico Universitario de Valladolid.

El 16 de abril se publica el correspondiente anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

Segundo.- El 20 de mayo se reúne la mesa de contratación para la apertura de los sobres de documentación administrativa.

Tercero.- El 26 de mayo se reúne la mesa de contratación para aprobar el acta anterior y proceder a la apertura de la documentación técnica y de criterios de fórmulas, aportada por los cinco licitadores admitidos. Una vez abierto se solicita informe técnico al servicio proponente, para su valoración.

Cuarto.- El 6 de junio el servicio proponente del contrato emite informe en el que pone de manifiesto que todas las ofertas presentadas cumplen los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Quinto.- El 12 de junio se reúne la mesa de contratación para revisar el informe técnico, valorar los criterios evaluables mediante fórmulas y realizar la propuesta de adjudicación.

Sexto.- El 30 de junio el órgano de contratación acepta la propuesta de adjudicación.

Séptimo.- El 30 de junio la entidad licitadora Leica Microsistemas, S.L.U., clasificada en tercer lugar, solicita ver la documentación de las dos empresas mejor clasificadas en la valoración. Una vez revisada, el 25 de julio presenta escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con la valoración dada a estas empresas en el criterio número 3 evaluable mediante fórmulas.

Octavo.- El 18 de julio la entidad licitadora Roche Diagnostics, S.L., clasificada en último lugar, presenta escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con la puntuación recibida en el criterio de valoración número 3.

Noveno.- El 29 de julio el órgano de contratación da respuesta desestimatoria a todas las alegaciones presentadas.

Décimo.- El 30 de julio el órgano de contratación procede a la adjudicación del contrato a la empresa Philips Ibérica, S.A.U.

Decimoprimero.- El 6 de agosto el licitador Palex Medical, S.A., clasificado en cuarto lugar, solicita acceso al expediente. El 13 de agosto de 2025 se realiza el acceso presencial a la documentación del expediente, exceptuando los documentos declarados como confidenciales por parte de Philips Ibérica, S.A.U.

Decimosegundo.- El 21 de agosto Dña. yyy, en representación de la entidad mercantil Palex Medical, S.A., presenta ante el Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Decimotercero.- El 1 de septiembre se recibe en el Tribunal el expediente administrativo, un informe técnico de 27 de agosto del servicio proponente del contrato y el informe del órgano de contratación de 28 de agosto de 2025, en el que se opone a la admisión y/o estimación del recurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Decimocuarto.- El 1 de septiembre se traslada el recurso a los interesados a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Presenta alegaciones la empresa adjudicataria, en las que solicita la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso interpuesto por Palex Medical, S.A.

Decimoquinto.- El 15 de septiembre el Tribunal solicita informe complementario al órgano de contratación.

Decimosexto.- El 23 de septiembre se recibe en el Tribunal el informe complementario.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se formula contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado (528.099,17 euros) es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- Este Tribunal considera necesario, antes de entrar en el fondo del asunto, determinar si la recurrente tiene legitimación para interponer este recurso especial. En este sentido, el artículo 48.1 de la LCSP establece que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En este sentido puede citarse la RTARCCYL 79/2019, de 10 de junio, y la jurisprudencia que allí se cita.

Por lo expuesto, este Tribunal ha apreciado la falta de legitimación activa de la recurrente en aquellos supuestos en los que en ningún caso podría ser adjudicataria del contrato, acordando la inadmisión del recurso al amparo del artículo 55.b) de la LCSP. En este sentido, las RTARCCYL 111/2020, de 27 de agosto y 125/2023, de 14 de septiembre y las RTACRC 744/2023, de 9 de junio y 911/2023 de 20 de julio.

En este recurso, la parte recurrente ocupa el cuarto lugar en la clasificación de las ofertas con un total de 92,43 puntos, tras la entidad adjudicataria Philips Ibérica, S.A.U. (100 puntos), la entidad Evident Europe GMBH, sucursal en España (97,65 puntos) y la entidad Leica Microsistemas, S.L.U. (97,58 puntos) tal como resulta del acta de la mesa de contratación de 12 de junio de 2025.

El informe técnico remitido para este recurso por el órgano de contratación indica que: "(…) además, aun si fuera estimada la pretensión de la reclamante, restando a Philips Ibérica SAU los 12 puntos otorgados por los criterios evaluables número 3 y número 6, y adjudicando a Palex Medical S.A. los 6 puntos del criterio número 3, la reclamante no resultaría ser adjudicataria del concurso".

Sin embargo, teniendo en cuenta que los puntos asignados en cada uno de los criterios de valoración previsto en el PCAP, son de proporción directa, la suma de 6 puntos a 92,43 puntos daría un total de 98,43 puntos. Lo que situaría a la reclamante en segunda posición. Si a esta circunstancia añadimos -como solicita la reclamante-, la de restar 12 puntos a los 100 (puntos) obtenidos por la adjudicataria, el resultado sería de 88. Con la consecuencia automática de que la recurrente quedaría clasificada en primer lugar. Por lo que se aprecia legitimación para interponer el recurso.

4º.- Entrando en el fondo del asunto, el recurso pone de manifiesto que "existen fundadas sospechas de que el producto ofertado por la empresa propuesta como adjudicataria no cumple con las características técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas". Añade que

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

"entendemos necesario poner en conocimiento de este Tribunal tales sospechas, a fin de que puedan ser valoradas en el marco del análisis jurídico sobre la suficiencia de la motivación del informe técnico y sobre la adecuada aplicación de la confidencialidad, contribuyendo con ello a garantizar los principios de transparencia, objetividad e igualdad de trato que inspiran la contratación pública".

En este sentido, consta en el expediente un informe técnico de fecha 6 de junio de 2025, de admisión de todas las ofertas presentadas, y otro informe técnico de la misma fecha, de valoración de los criterios de adjudicación números 2 a 10 (los que eran estrictamente técnicos). Indicar que todos los criterios de adjudicación previstos en el PCAP eran automáticos.

Respecto del primer informe técnico hay que indicar en este sentido y con carácter previo, que las características técnicas requeridas para participar en la licitación, que son las que debe de cumplir el producto ofertado, aparecen detalladas de forma pormenorizada en el apartado 3 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Este informe determina que "desde el punto de vista técnico todas las ofertas cumplen con los requisitos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas". Informe que es asumido por la mesa de contratación en su acta n.º 3 de 12 de junio de 2025, según la cual "A continuación, se procede a la revisión del Informe técnico emitido por el Servicio de Anatomía patológica del Hospital Clínico Universitario de Valladolid. El Secretario da conocimiento al resto de miembros de la mesa de que las ofertas presentadas (…) cumplen con los requisitos mínimos requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas".

Dada la especificidad y exhaustividad de las características establecidas en el pliego, no era necesaria mucha más motivación que decir si las ofertas de las empresas licitadoras, cumplían o no con todas esas características descritas en el PPT. Así se vuelve a incidir en el informe al recurso del órgano de contratación, "Hay que señalar que las características técnicas mínimas exigidas en esta licitación son las numeradas del 1 al 20 en el "Anexo A Especificaciones técnicas requeridas-Características de obligado cumplimiento" del pliego de prescripciones técnicas. Tales especificaciones o características, al ser de obligado cumplimiento, no pueden ser objeto de puntuación ni de valoración ponderada, sino de simple constatación de su cumplimiento o no por parte de cada una de las ofertas presentadas por las distintas empresas. Ninguna de ellas se presta a valoración subjetiva. Todas y cada una de las empresas ofertantes cumplen las citadas veinte

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

especificaciones o características requeridas en el PPT, como acredita la documentación que conforma el expediente de contratación, (…) cuyo cumplimiento ha sido acreditado por todas y cada una de las empresas ofertantes, y constatado en el informe técnico con formato checklist si/no, al no haber margen alguno para valoraciones subjetivas".

5º.- Se refiere también el recurso a la falta de motivación del informe técnico emitido para la valoración de los criterios de adjudicación. El razonamiento que hace la recurrente en su escrito, es una argumentación que ya había sido alegada en vía administrativa por otra de las empresas licitadoras (Leica Microsistemas, S.L.U.). Esta empresa, tercera mejor posicionada, realiza alegaciones contra las dos empresas licitadoras mejor clasificadas, sobre el criterio de adjudicación número 3 y sobre el incumplimiento de un requisito técnico de las ofertas presentadas por ambas empresas. Funda sus alegaciones en el tipo de características de los productos que figuran publicitados en las respectivas páginas web de estas dos empresas, para concluir que los productos ofertados incumplen las condiciones técnicas de la licitación.

La respuesta de la administración a estas alegaciones es que "la evaluación de las ofertas ha de basarse exclusivamente en la documentación aportada por el licitador a tal efecto, que es la que forma parte del expediente de contratación" y que "la alegante fundamenta su alegación en unos documentos que no forman parte del expediente de contratación, ni consta que hayan sido presentados por los licitadores contra los que alega".

En el recurso se retoma esa argumentación, aunque se añade que sólo conociendo íntegramente la oferta del adjudicatario, se podrá determinar si son o no fundadas las sospechas que sostiene. Por lo que viene a concluir que el único medio para destruir sus fundadas sospechas, es que se le facilite el acceso a los documentos declarados confidenciales por la adjudicataria.

De acuerdo con lo expuesto hasta este momento si, como señala la recurrente, tiene fundadas sospechas sobre la veracidad de los informes técnicos asumidos por la mesa, lo lógico hubiera sido haber solicitado la revisión de toda la documentación de todas las empresas licitadoras ya que si lo que se pone en duda es la actuación de la mesa y en consecuencia del mismo órgano de contratación, por basarse su decisión en unos informes técnicos carentes de motivación y de justificación, la solución no radicaría en desvelar simplemente el secreto comercial de la empresa adjudicataria, sino en retrotraer todo el procedimiento al momento del primer informe técnico

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que declara que todas las ofertas presentadas cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas pues, de no cumplir alguno, esas ofertas, no deberían haberse admitido, siendo el primer interesado en que se cumplan, el interés público perseguido con la contratación licitada.

Atendiendo a la tabla de puntuación recogida en el acta 3 de la mesa y que refleja la obtenida por cada una de las empresas en los 12 criterios de valoración, se observa que, salvo en la oferta económica, en la cual, cada licitador obtiene una puntuación diferente, en el resto de criterios obtienen todas las ofertas la misma puntuación, salvo en el número 3. En este criterio, tres empresas obtienen 6 puntos (Evident, Leica y Philips) y dos 0 puntos (Palex y Roche). De estas dos últimas, una es la recurrente y la otra presentó alegaciones en vía administrativa.

Es por ello que la empresa recurrente solicita en su escrito, que se revise la puntuación otorgada a su oferta en el criterio número 3, y que se le retire a la adjudicataria la puntuación obtenida en los criterios automáticos número 3 y 6.

El criterio número 3 del PCAP se refiere a "Rendimiento sostenido (velocidad de escaneo). Se puntuará que los escáneres de campo claro ofertados garanticen un rendimiento individual sostenido para muestras de tamaño de 15x15 mm a resolución de 40x o equivalente, generadas en formato Dicom nativo de:

- 60-79 preparaciones/hora: 3 puntos
- Más de 79 preparaciones/hora: 6 puntos".

El criterio número 6 se refiere a "Resolución escaneo en campo claro. La resolución del escaneo en campo claro es igual o mejor que 0,23 micra /píxel con objetivo de 20x:

- SI: 6 puntos
- NO: 0 puntos".

En este sentido, el informe técnico al recurso argumentaba sobre la puntuación otorgada a la oferta de la empresa adjudicataria en esos dos criterios, pero nada indicaba respecto de la revisión de la puntuación asignada en el criterio número 3 a la recurrente, por lo que este Tribunal solicitó informe complementario al respecto.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El informe técnico justifica el mantenimiento de la puntuación otorgada a la adjudicataria en los criterios 3 y 6, en los siguientes términos indicando que "No ha habido error alguno en la valoración de la oferta en aplicación del criterio n.º3 valorable mediante fórmulas ("Rendimiento sostenido de los escáneres de campo claro; Más de 79 preparaciones, 6 puntos") al haber otorgado 6 puntos al adjudicatario, ya que su oferta acredita debidamente un rendimiento sostenido de 84 preparaciones/hora para los equipos y modelos ofertados".

Efectivamente, así se constata en el expediente remitido, página 2 del documento 3 de la oferta de Philips Ibérica S.A.U. y relativo a la "Memoria criterios evaluables mediante fórmulas. En base a ello, este Tribunal considera correcto mantener la puntuación de 6 puntos otorgada al adjudicatario en el criterio n.º 3.

En relación con el criterio n.º 6, el informe técnico remitido, después de mostrar y argumentar-teniendo en cuenta, igual que en el caso del criterio anterior, documentación declarada confidencial, tanto por la recurrente como por la adjudicataria-, demuestra que la reclamación de la recurrente no tiene cabida. Así, muestra que "la propia recurrente oferta dos objetivos, ambos de menor magnificación de 41x, como se comprueba en la ficha técnica del escáner de campo claro ofertado. Con lo cual, siguiendo el razonamiento de la recurrente y siendo congruentes con su petición, al no acreditar debidamente la resolución digital citada, también habría que retirarle a ella los 6 puntos otorgados por este criterio, ya que en términos exclusivos de resolución digital ambas empresas ofertan valores prácticamente idénticos".

A pesar de esta observación, la razón por la cual el informe técnico ha otorgado 6 puntos en el criterio n.º 6 a ambas empresas es doble. Por una parte porque "la diferencia de una centésima de pixel no es perceptible por el ojo humano, cuya resolución es de 576 Megapíxel (1 Megapíxel = 1.000.000 píxel)" y, por otra "porque ambas ofertas, al igual que las de otros licitadores, obtienen una resolución final en el monitor equivalente a 100x". De acuerdo con ello, este Tribunal considera correcto mantener la puntuación de 6 puntos, a ambas licitadoras en el criterio n.º 6.

En cuanto a la revisión de la puntuación asignada en el criterio n.º 3 a la recurrente, el informe complementario refiere que "De acuerdo con el criterio 3, se asignarían 6 puntos a los equipos con un rendimiento de escaneo para un tamaño de muestra cuya imagen sea generada directamente desde el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

escáner en formato Dicom nativo, y no opcionalmente almacenada o convertida a Dicom mediante software desde otros formatos. Por lo que, aunque Palex Medical S.A. afirma en su oferta (documento 06- Criterios automáticos) que el rendimiento del escáner previsto en el criterio n.º 3 se alcanza en formato Dicom nativo, tal aseveración se contradice con la propia ficha técnica y las especificaciones del equipo ofertado, donde consta claramente que el formato nativo de generación de imágenes es Mrxs (y no Dicom) (…) en dichas especificaciones técnicas de su escáner de campo claro se indica inequívocamente en `propiedades de la imagen digital´ que tales archivos se generan en formato Mrxs. Ello con independencia de que existan otros `formatos disponibles´ para almacenamiento, pero siempre después de haberse obtenido la imagen Mrxs". Así consta en la documentación presentada por la recurrente y que obra en el expediente (Anexo I de la ficha Técnica).

Continúa el informe indicando que "El criterio técnico sobre el que se basa el análisis de la oferta no permite al órgano de contratación asumir que el rendimiento de escaneo se consiga para imágenes generadas en formato Dicom nativo, cuando las propias especificaciones técnicas rezan que, simple y llanamente, el formato nativo de los escáner de Palex Ibérica S.A. es Mrxs, y no Dicom nativo, que es el que requiere el criterio 3.

»(…) la propia formulación de su oferta por parte de Palex Medical S.A, pues de acuerdo con las citadas especificaciones técnicas que la propia recurrente incluye en su oferta, queda acreditado que las imágenes se generan en formato Mrxs Jpg (que son su verdadero formato nativo, independientemente de la posibilidad de almacenar los archivos nativos Mrxs posteriormente a su captura en formato Dicom).

»Las prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, como es el caso de la n.º 16, que establece que los equipos puedan almacenar (que no generar) imágenes en formato Dicom, no pueden otorgar puntos en los criterios evaluables mediante fórmulas, ni tampoco sustituir a éstos en orden a la valoración de la oferta".

Por este motivo, aunque Palex Medical, S.A., no haya sido puntuado en los criterios por no generar la imagen en formato Dicom nativo, si Palex no tuviese la posibilidad de almacenar en formato Dicom, hubiese sido excluida de la licitación. Por lo que este Tribunal considera correcta la puntuación otorgada a la recurrente en el criterio 3.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

6º.- Por último y respecto del resto de alegaciones planteadas en el recurso indicar que, la casi igualdad obtenida en las puntuaciones por parte de las empresas pone de manifiesto un alto grado de competitividad comercial entre sus productos. Lo que significa que, si la recurrente no da validez a ninguno de los informes técnicos por fundadas sospechas de que la mesa no ha sabido verificar el cumplimiento de las condiciones, tampoco su oferta tendría por qué ser válida, con lo cual, igual que lo solicita de otras, también debería poner a disposición de todos los demás licitadores, la documentación que ha estimado como confidencial.

Es evidente que cuando concurren ambos derechos, el de confidencialidad y el de acceso al expediente, su resolución no siempre es fácil. A este respecto, el artículo 133 de la LCSP señala que "1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores".

En este sentido, el informe al recurso hace constar el procedimiento seguido "Para declarar la confidencial de la documentación por este órgano se examinaron las proposiciones y se analizaron los documentos declarados confidenciales por las empresas concluyendo que sí son susceptible de contener secretos comerciales que no necesariamente deben ser conocidos por otros licitadores.

»De hecho, la propia empresa recurrente declara confidenciales documentos con contenido similar al declarado confidencial por Philips Ibérica S.A.U. Por tanto, se considera que en ningún momento se ha limitado los derechos de los licitadores ni causado indefensión".

Y se resalta que los documentos declarados confidenciales por la empresa adjudicataria son de contenido similar a los que declara confidenciales la empresa recurrente "Con respecto a la consideración de confidencial a la que alude Palex Medical S.A. sobre la oferta de Philips Ibérica SAU, nos limitaremos a reflejar en el presente informe técnico que, en la oferta

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de Palex Medical S.A. también constan como `confidenciales´ las mismas características contra las que se manifiesta la propia recurrente, y que la adjudicataria Philips Ibérica SAU ha señalado como tales: Concretamente, los criterios evaluables mediante fórmulas número 3 y número 6 (Ver página 3 del documento `Criterios automáticos´ de la oferta de Palex Medical S.A., sobre el criterio evaluable mediante fórmulas número 3 `Rendimiento sostenido del escáner (Velocidad de escaneo)´; y página. 5 sobre el criterio número 6 `Resolución de escaneo en campo claro´). Con ello queda demostrado que ambas empresas han obrado de manera análoga en la declaración como confidencial de estos dos criterios (además de otros, que no son objeto del presente recurso)".

De acuerdo con lo expuesto, no se aprecia la vulneración de los principios de transparencia, objetividad e igualdad de trato que señala la recurrente en su escrito.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación n.º 157/2025, interpuesto por la empresa Palex Medical, S.A. contra la adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento de 3 escáneres de portaobjetos de patología digital con fines de diagnóstico primario de muestras en Anatomía Patológica (APA) con destino al Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, expediente 8401-841-1-2025-15632.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es